

Fecha: 01/04/2019

16

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160028900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILIATRES - CREMIL	Actuación registrada el 01/04/2019 a las 16:06:00.	01/04/2019	02/04/2019	02/04/2019	1
41001333300520170002600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DEYANIRA FERNANDEZ CRUZ Y OTROS	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA	Actuación registrada el 01/04/2019 a las 14:45:24.	01/04/2019	02/04/2019	02/04/2019	6
41001333300520180008100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	RAMIRO RIVERA LASSO	Actuación registrada el 01/04/2019 a las 16:00:40.	01/04/2019	02/04/2019	02/04/2019	1 medida cautel

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



JOSE MARIO ANGEL GOMEZ  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 383

MEDIO DE CONTROL :	ACCIÓN DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	MARCO TULIO GONZÁLEZ MONTEALEGRE
DEMANDADO :	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2016-00289-00

#### I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

#### II. CONSIDERACIONES:

Este Despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en el presente asunto, contra la decisión de primera instancia, que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, del 21 de noviembre de 2018, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila modificó parcialmente la sentencia de primera instancia<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Fls. 23 al 40 del Cuaderno de Segunda Instancia.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior en providencia del 21 de noviembre de 2018.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase.

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**

**Juez**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 016 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de abril de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019 del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.  
Recurso de: Reposición\_\_\_\_ apelación\_\_\_\_ Pasa al despacho\_\_\_\_ Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 351**

<b>MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>	
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DEYANIRA FERNÁNDEZ CRUZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>EMGESA S.A. E.S.P. Y OTROS</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-005-2017-00026-00</b>

El día 26 de marzo de 2019 se desarrolló la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, efectuado el interrogatorio de parte a los 22 demandantes.

Sin embargo de la revisión efectuada al audio de la respectiva diligencia, advierte el Despacho que se presentaron por problemas técnicos del aparato empleado para grabar en la sala de audiencia, y varias partes quedaron inaudibles no logrando establecerse coherencia en lo dicho por quienes comparecieron a la diligencia.

El artículo 183 del CPACA y 107 del Código General del proceso disponen que de la audiencia celebrada se levantará un acta en la cual quedará constancia de todas las decisiones y solicitudes producidas en el curso de la misma, sumado a lo anterior, se realizará una grabación en un medio de audio o audiovisual para el registro de lo actuado.

Como quiera que dentro del expediente se encuentra el acta No. 042 en la cual quedó consignada de manera clara, precisa y detallada los distintos momentos en que cada uno de los participantes efectuó su intervención, y se corrobora que desde el minuto 001:27:55 el audio de la audiencia presenta fallas técnicas, se hace necesario citar nuevamente a los señores FERNANDO GOMEZ SALAZAR, LUIS HENOL LONDOÑO ESCOBAR, CARLOS EDUARDO VARGAS LOSADA, WILSON JAVIER CABRERA MURCIA, SILVIA PERDOMO QUINTERO, DAGOBERTO SERRANO TOLEDO, JOSE ARMANDO ORTIZ LOZADA, YANITH GERARDO NARANJO ARIAS, LUIS HERNANDO BETANCOURTH GUALI, ALVARO TOLEDO, LIBARDO GARZON MEDINA, FLAVIO HERNAN SERRANO SERRANO, HECTOR ANGEL RODRIGUEZ CHAVEZ, para rendir interrogatorio de parte, solicitado por la entidad demandada EMGESA S.A. E.S.P.

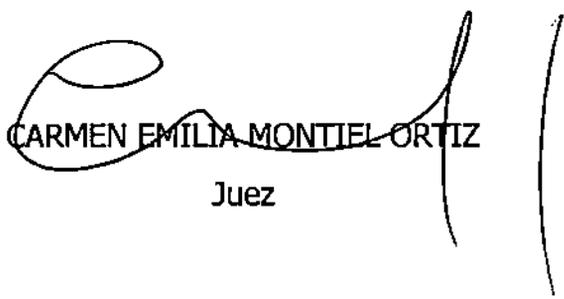
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

**PRIMERO:** CITAR a los señores FERNANDO GOMEZ SALAZAR, LUIS HENOL LONDOÑO ESCOBAR, CARLOS EDUARDO VARGAS LOSADA, WILSON JAVIER CABRERA MURCIA, SILVIA PERDOMO QUINTERO, DAGOBERTO SERRANO TOLEDO, JOSE ARMANDO ORTIZ LOZADA, YANITH GERARDO NARANJO ARIAS, LUIS HERNANDO BETANCOURTH GUALI, ALVARO TOLEDO, LIBARDO GARZON MEDINA, FLAVIO HERNAN SERRANO SERRANO Y HECTOR ANGEL RODRIGUEZ CHAVEZ, para la audiencia de pruebas programada para el día 27 de Agosto de 2019, a las 08:30 A.M., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Mantener en firme todas las determinaciones y autos dictados en la audiencia del 26 de marzo de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

  
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 016 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de abril de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretaria	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ del mes de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. ___ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ___ apelación ___	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaria	



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 372

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO	: RAMIRO LASSO RIVERA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00081-00

### **I.-PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante, contra el proveído calendarado 26 de noviembre de 2018?

### **II.-ASUNTO:**

En el presente asunto, le corresponde al Juzgado determinar si hay lugar a reponer la providencia calendarada 26 de noviembre de 2018, por la cual se negó una medida cautelar, y en su defecto, se conceda el recurso de apelación ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

### **III.-ANTECEDENTES:**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –lesividad- presentó demanda donde solicita la

nulidad de la Resolución GNR409969 del 17 de diciembre de 2015, por la cual se reconoció una pensión de vejez.

Así mismo, solicitó como medida cautelar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de dicha resolución, por considerar que el reconocimiento de la pensión efectuado a través del acto administrativo demandado es contrario al ordenamiento jurídico toda vez que la administración que está facultada para reconocer la prestación pensional del señor RAMIRO LASSO RIVERA, es FERROCARRILES NACIONALES, la cual se encuentra a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 2796 del 29 de noviembre de 2013 por medio de la cual tal unidad asumió la referida competencia.

#### **IV.-AUTO RECURRIDO:**

El Despacho por auto del **26 de noviembre de 2018**, decidió negar la medida cautelar, toda vez que los argumentos presentados no iban encaminados a sustentar una violación de las normas por parte del acto administrativo demandado, pues el fundamento de la petición de la medida cautelar obedece a la pretensión de la demanda de nulidad, para cuya resolución requiere del agotamiento de otras etapas procesales.

#### **V.-ARGUMENTOS DEL RECURSO:**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que niega la medida cautelar, reiterando nuevamente los argumentos expuestos en el escrito cautelar, los cuales se sintetizan en que el acto administrativo demandado es contrario al ordenamiento jurídico toda vez que la administración que está facultada para reconocer la prestación pensional del señor RAMIRO LASSO RIVERA, es FERROCARRILES NACIONALES, la cual se encuentra a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP, de acuerdo a lo señalado en el

Decreto 2796 del 29 de noviembre de 2013 por medio de la cual tal unidad asumió la referida competencia.

## **VI.-OPOSICIÓN:**

La parte demandada no emitió pronunciamiento en el término concedido.

## **VII.-CONSIDERACIONES:**

Conforme lo precisa el artículo 243<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 242<sup>2</sup> *ibídem*, el auto que se impugna por la parte demandante no es susceptible del recurso de apelación, de tal manera que sólo procede el de reposición contra el auto que niega medidas cautelares.

De esta manera, éste Juzgado prima facie procederá a **RECHAZAR** el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora, por **IMPROCEDENTE** y en ese orden de ideas, procederá a **TRAMITAR** el **recurso de REPOSICIÓN**, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 242 y 306 de la Ley 1437 de 2011, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual establece que: **"Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"**.(Resalta el Despacho).

Ahora bien, sobre la Procedencia y Oportunidad del recurso de reposición contra autos proferidos fuera de audiencia, dispone el inciso tercero 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, que se deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación; el trámite se rige

<sup>1</sup> Establece el inciso primero lo siguiente: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

2. **El que decreta una medida cautelar** y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite."(Resalta el Despacho).

<sup>2</sup> Respecto a la procedencia del recurso de reposición, establece el inciso primero lo siguiente: "Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."

por lo establecido en el inciso segundo 2º del artículo 319 ibídem, al estipular que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 de la misma norma.

Siguiendo estos lineamientos, se procedió a dar traslado del recurso interpuesto contra el auto adiado 26 de noviembre de 2018, tal como se observa en la constancia secretarial visible a folio 19 del Cuaderno No. 2 de Medida Cautelar, término que venció en silencio de acuerdo con lo indicado por la Secretaría del Juzgado en el folio 20 del Cuaderno No. 2 de Medida Cautelar.

Ahora bien, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, sólo procede por "*...violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."*

De lo anterior se colige que la norma trascrita, limita la procedencia de esta medida cautelar, en la confrontación del **acto administrativo demandado** con **normas** superiores o **pruebas** allegadas con la solicitud, en ningún momento el legislador hace mención a precedentes judiciales, como lo quiere hacer ver la entidad demandante en el recurso de reposición.

No obstante, si en gracia de discusión se admitiera la confrontación del acto administrativo con la jurisprudencia citada por la interesada, no podría el Juez decretar la medida cautelar con fundamento en ellas sin un estudio riguroso de las pruebas que obran en el proceso.

Se dice lo anterior, porque un precedente judicial es vinculante, cuando hay identidad de elementos fácticos entre la decisión de la Alta Corte que se invoca, y la decisión que se dicta; congruencia que sólo se evidencia con el estudio de las pruebas que obran en el proceso, en las que se acrediten los supuestos

facticos alegados por las partes; que en este caso, correspondería a los medios de prueba que allegue la entidad demandante con la demanda o con la solicitud, y aquellos que llegare a aportar la demandada como sustento a sus argumentos.

En efecto, el precedente judicial establece: *"sólo puede estructurarse correctamente a partir de la inescindible conjunción entre i) los hechos relevantes del caso a decidir, ii) la subregla o criterio jurisprudencial en el cual se soporta la decisión adoptada por el juez o tribunal –la ya comúnmente llamada ratio decidendi- y iii) la parte resolutive del correspondiente fallo -decisum-"*<sup>3</sup>

Ahora bien, en el caso concreto no puede pasarse por alto, que la inconformidad presentada por la entidad recae en la competencia pensional, que en criterio de ésta, reside en FERROCARRILES NACIONALES, la cual se encuentra a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP.

En ese orden de ideas, de acceder a la medida cautelar, en circunstancia como la presente, implicaría no sólo la suspensión de los efectos del acto administrativo, sino el desconocimiento de los derechos pensionales adquiridos de una sujeto de especial protección constitucional, pese al análisis efectuado en el auto objeto de recurso, por el cual esta judicatura *ab initio* determinó que con los elementos de juicios que evidencia que el acto administrativo atacado en nulidad, no se transgreden normas superiores, pues el fundamento de la petición de la medida cautelar obedece a la pretensión de la demanda de nulidad, para cuya resolución es necesario el agotamiento de todas las etapas procesales, siendo lo más acertado definir los efectos del acto cuestionado al momento de proferir la sentencia de fondo. En suma, el fundamento jurídico de la petición de la medida cautelar no es completamente diáfano para demostrar una violación prima facie del ordenamiento jurídico al acto demandado.

---

<sup>3</sup> Cfr. CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, rad. 17001-33-31-003-2010-00205-01 (AP), septiembre 11 de 2013. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Así entonces, considera éste Despacho que no hay lugar a reponer el auto que negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, así mismo, por no ser procedente el recurso de apelación, como se argumentó con anterioridad, se procederá a rechazar el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación que la parte accionante interpuso contra el auto del 26 de noviembre de 2018, por medio del cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** el auto del auto del 26 de noviembre de 2018, por medio del cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 016 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de marzo de 2019 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2018, el \_\_\_ del mes de \_\_\_ de 2018 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición\_\_\_ apelación\_\_\_

Pasa al despacho\_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretario

